



Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2025-000023
PARTES PROCESALES:	Recurrente: La ciudadana ANA ROSALINDA GARCIA CARIAS , precandidata a la Presidencia de la República, por el movimiento interno " AVANZA POR LA JUSTICIA Y LA UNIDAD ", del Partido Nacional de Honduras.
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	En fecha nueve (9) de abril del año dos mil veinticinco (2025).
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto de la Solicitud</u>
	El Abogado HERMES FAUSTINO RAMIREZ AVILA , actuando en su condición de Apoderado Legal de la ciudadana ANA ROSALINDA GARCIA CARIAS , precandidata a la Presidencia de la República, por el movimiento interno " AVANZA POR LA JUSTICIA Y LA UNIDAD " del Partido Nacional de Honduras, impugna la Resolución No. AAEP-021-2025 del Acta No. 19-2025 de fecha 04 de abril del año dos mil veinticinco (2025).
	<u>Agravios</u>
	En la parte total de los agravios la recurrente ANA ROSALINDA GARCIA CARIAS , se fundamentó en: 1) En su único agravio el recurrente presenta Recurso de Apelación en contra de la resolución No. AAEP-021-2025 del Acta No. 19-2025 de fecha 04 de abril del año dos mil veinticinco (2025). en la que señala la omisión por parte del Consejo Nacional Electoral de pronunciarse sobre el Recuento y Verificación Especial del nivel Electivo de Corporación Municipal del Municipio de Roatán, Departamento de Islas de la Bahía de las Juntas Receptoras de Votos números 5467, 5468, 5469, 5470, 5456, 5457, 5458, 5462, 5463, 5459, 5465, 5481, siendo revisadas de oficio diez (10) de las doce (12) Juntas Receptoras de Votos arriba descritas lo cual es la sustanciación del presente caso. en cuanto a las Juntas Receptoras de Votos números 5458 y 5468, el Consejo Nacional Electoral las declaró SIN LUGAR ya que no se encontraron ninguna incongruencia y/o alteración que incida de manera determinante en la diferencia para la adjudicación de alguna candidatura o cargo de elección popular en las Actas de Cierre. <u>Antecedentes/ Hechos</u>
	1) En fecha catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025), el Abogado HERMES FAUSTINO RAMIREZ AVILA , actuando en su condición de Apoderado Legal de la ciudadana ANA ROSALINDA GARCIA CARIAS , precandidata a la Presidencia de la República, por el movimiento interno " AVANZA POR LA JUSTICIA Y LA UNIDAD " del Partido Nacional de Honduras, presento escrito

RESUMEN/
SÍNTESIS

intitulado: "EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 294 AL 206 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE (DECRETO NO. 35-2021 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2021), "SE INTERPONE SOLICITUD DE REVISIÓN Y RECUENTO ESPECIAL POR INDICIO DE IRREGULARIDADES EN JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE ROATAN, DEPARTAMENTO DE ISLAS DE LA BAHIA.- SE CONFORME JUNTA ESPECIAL PARA LA VERIFICACIÓN Y RECUENTO.- SE SEÑALE AUDIENCIA DE APERTURA Y RECUENTO DE VOTOS PARA EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA ESPECIAL.- SE REALICE COMPARACIÓN DEL TOTAL DE VOTANTES SEGÚN ACTA, CUADERNILLO DE VOTACIÓN Y BIOMETRICO, QUE SE UTILIZÓ EN EL PROCESO ELECTORAL EN EL PARTIDO NACIONAL Y EN OTROS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LAS MÚLTIPLES IRREGULARIDADES Y PRESUNTO FRAUDE ELECTORAL.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.- TRAMITE".

2) En fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veinticinco (2025), el oficial jurídico del Proyecto de Acciones Administrativas para Reclamos Electorales, Elecciones Primarias 2025, informó al Pleno de Consejeros del Consejo Nacional Electoral lo siguiente: "Que en relación al escrito presentado por el el Abogado **HERMES FAUSTINO RAMIREZ AVILA**, actuando en su condición de apoderado legal de la señora **ANA ROSALINDA GARCIA CARIAS**, quien es precandidata presidencial del movimiento interno **AVANZA POR LA JUSTICIA Y LA UNIDAD** del Partido Nacional de Honduras, mediante el cual solicita Revisión y Recuento Especial de las Juntas Receptoras de Votos números 5467, 5468, 5469, 5470, 5456, 5457, 5458, 5462, 5463, 5459, 5465, 5481, en el nivel electivo Presidencial y Diputados al Congreso Nacional; del Municipio de Roatán, Departamento de las Islas de la Bahía. Informo lo siguiente: 1. En las actas de cierre de las Juntas Receptoras de Votos números **5457, 5458, 5462, y 5468**, el nivel electivo **Presidencial; 5456, 5457, 5458, 5459, 5462** en el nivel electivo de **Diputados al Congreso Nacional del Departamento de Islas de la Bahía**, se verificó que en las actas correspondientes no se encontraron inconsistencias y que los aspectos invocados como causal no se enmarcan dentro de lo establecido en el Artículo 294 de la Ley Electoral de Honduras. razón por la cual se recomienda declarar **SIN LUGAR**, la Acción de Revisión y Recuento Especial de las Actas mencionadas. 2. En cuanto a la solicitud de Revisión y Recuento Especial de las JRV **5467, 5469, 5470, 5456, 5459, 5465 y 5481** en el nivel electivo **Presidencial; 5468, 5469, 5470, 5463, 5465 y 5481** en el nivel electivo de **Diputados al Congreso Nacional**. En las Juntas Receptoras de Votos números **5463**, correspondiente al nivel electivo Presidencial, y **5467**, correspondiente al nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional del Departamento de Islas de la Bahía se observa inconsistencias, caracterizado por la presencia de manchas y números remarcados que generan confusión. Por lo tanto, se recomienda declarar **CON LUGAR** la acción administrativa de revisión y recuento de los votos." (Ver folios 20 y 21 del Expediente Administrativo No. AAEP-CNE-049-2025).

3) En fecha cuatro (04) de abril de dos mil veinticinco (2025), el Consejo Nacional Electoral emitió resolución número AAEP-021-2025 en donde resuelve en su POR TANTO que literalmente dice "**PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR**, la acción administrativa de Revisión y Recuento Especial de las Juntas Receptoras de Votos número 5457, 5458, 5462, y 5468 en el nivel electivo de

Diputados al Congreso Nacional del Departamento de Islas de la Bahía, en virtud de no existir ninguna incongruencia y/o alteración que incida de manera determinante en la diferencia para la adjudicación de alguna candidatura o cargo de elección popular. **SEGUNDO:** En cuanto a la solicitud de Revisión y Recuento Especial en las Juntas Receptoras de Votos: 5467, 5469, 5470, 5456, 5459, 5465 y 5481 en el nivel electivo de Presidencial; 5468, 5469, 5470, 5463, 5465 y 5481, en el nivel electivo de Diputados a Congreso Nacional del Departamento de Islas de la Bahía, se ordenó de oficio la Revisión y Recuento Especial, por lo que su petición ya fue atendida. **TERCERO: CON LUGAR,** la Acción de Revisión y Recuento de las Juntas Receptoras de Votos de las Juntas Receptoras de Votos: **5463**, correspondiente al nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional del Departamento de Islas de la Bahía, por encontrar indicio racional de error en las Actas de Cierre. **SEÑÁLESE AUDIENCIA** a la brevedad posible, la que se desarrollará en el Centro Logístico Electoral. **CUARTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Apelación, ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE), dentro del plazo de tres (3) días hábiles. **NOTIFÍQUESE.**

4) En fecha nueve (9) de abril del año dos mil veinticinco (2025), el Abogado **HERMES FAUSTINO RAMIREZ AVILA**, actuando en su condición de Apoderado Legal de la ciudadana **ANA ROSALINDA GARCIA CARIAS**, precandidata a la Presidencia de la República, por el movimiento interno "**AVANZA POR LA JUSTICIA Y LA UNIDAD**" del Partido Nacional de Honduras, presentó Recurso de Apelación ante este Tribunal de Justicia Electoral, escrito que literalmente dice: "SE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. AAEP-021-2025 DEL ACTA NO. 19-2025 DE FECHA 04 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VIENTICINCO (2025)".

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) El principio del Tantum devolutum quantum appellatum: que el Tribunal que resuelva los Recursos de Apelación sólo podrá decidir en relación con los pronunciamientos que hayan sido recurridos por las partes, y estará vinculado por los motivos alegados por el recurrente y, en su caso, por la cuestión de derecho a que se refiera la impugnación.

2) Que el artículo 6 último párrafo de la Ley Electoral de Honduras establece: "Los acuerdos y resoluciones que se emitan por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en materia de su competencia, son susceptibles del recurso de apelación impugnación ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE). El conocimiento del Recurso de Apelación en materia electoral compete exclusivamente al Tribunal de Justicia Electoral (TJE) en pleno, en los términos y con las condiciones establecidas en la presente Ley.

3) Que el artículo 5 de la Ley Procesal Electoral establece en su último párrafo. Que las sentencias del Tribunal de Justicia Electoral (TJE) serán definitivas, y contra ellas no procede recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Sobre Justicia Constitucional, para lo cual contará con los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus resoluciones.

4) Que, en el único agravio manifestado por el recurrente en el escrito del Recurso de Apelación, en el que señala la omisión por parte del Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. AAEP-021-2025 del Acta No. 19-2025 de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veinticinco (2025), de pronunciarse sobre el Recuento y Verificación Especial del nivel Electivo de Corporación Municipal del Municipio de Roatán, Departamento de Islas de la Bahía de las Juntas Receptoras de Votos números 5467, 5468, 5469, 5470, 5456, 5457, 5458, 5462, 5463, 5459, 5465, 5481, en cuanto a la sustanciación del presente caso, en lo que respecta a dicho agravio, este Tribunal procedió en su momento a verificar lo expuesto por el recurrente, constatando que el Consejo Nacional Electoral (CNE), ordenó de oficio la Revisión y Recuento Especial, por lo que la solicitud realizada en instancia administrativa por el recurrente fue efectuada de oficio en diez (10) de las doce (12) Juntas Receptoras de Votos, siendo objeto de Revisión y Recuento Especial las Juntas Receptoras números 5467, 5469, 5470, 5456, 5457, 5462, 5463, 5459, 5465 y 5481, en cuanto a las Juntas Receptoras de Votos números **5458 y 5468**, el Consejo Nacional Electoral las declaró **SIN LUGAR**, en vista que fueron analizadas y no se encontraron ninguna incongruencia y/o alteración que incida de manera determinante en la diferencia para la adjudicación de alguna candidatura o cargo de elección popular en las Actas de Cierre.

7) Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica y Procesal Electoral, el recuento jurisdiccional procede cuando se exponen agravios relacionados con los casos de nulidad, siempre que existan indicios racionales del error o abuso cometido, o bien cuando el Consejo Nacional Electoral se haya negado injustificadamente a realizar un escrutinio especial, parcial o total de las actas provenientes de la Junta Receptora de Votos.

8) Que ni del Recurso de Apelación ni del escrito de subsanación el recurrente indica cómo el resultado del Recuento Jurisdiccional solicitado incide de forma determinante en la diferencia del resultado electoral para la adjudicación de alguna candidatura o cargo de elección popular objeto del Recurso, conforme a lo establecido en el artículo 80 último párrafo de la Ley Orgánica y Procesal Electoral, que el Recuento Jurisdiccional “debe rechazarse de plano”.

9) Del análisis y valoraciones expuestas anteriormente este Tribunal de Justicia Electoral (TJE) es del criterio que la Resolución número AAEP-021-2025 del Acta número 19-2025, de fecha cuatro (04) de abril del dos mil veinticinco (2025), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en el Expediente Administrativo No. AAEP-CNE-049-2025, ha sido dictada conforme a derecho por lo que procede declarar **SIN LUGAR**, el Recurso de Apelación interpuesto

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:

Artículos: 1, 2, 15, 16, 18, 37, 45, 47, 51, 53, 54, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 1, 8.1, 16, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 21 Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 198, 199, 207 y 208 del Código Procesal Civil; 5, 6, 7, 8, 50, 51, 56, 62, 64, 65, 71, 72, 74, 75, 77, 78, 80, 82, 84, 85 y 86 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral; 6, 294, 295 y 296 de la Ley Electoral de Honduras ; y demás leyes aplicables.



FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	cuatro (04) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025).
PARTE RESOLUTIVA:	<p>“...Este Tribunal de Justicia Electoral en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS, siendo Ponente el Magistrado FLORES URRUTIA, y en aplicación de los artículos precitados 1, 2, 15, 16, 18, 37, 45, 47, 51, 53, 54, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 1, 8.1, 16, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 21 Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 198, 199, 207 y 208 del Código Procesal Civil; 5, 6, 7, 8, 50, 51, 56, 62, 64, 65, 71, 72, 74, 75, 77, 78, 80, 82, 84, 85 y 86 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral; 6, 294, 295 y 296 de la Ley Electoral de Honduras ; y demás leyes aplicables. FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación, presentado por el Abogado HERMES FAUSTINO RAMIREZ AVILA, actuando en su condición de Apoderado Legal de la ciudadana ANA ROSALINDA GARCIA CARIAS, precandidata a la Presidencia de la República, por el movimiento interno del Partido Nacional de Honduras, denominado “AVANZA POR LA JUSTICIA Y LA UNIDAD” quien a su vez representa los intereses de la ciudadana JENNY MARIA SIGUENZA VALLECILLO, precandidata a Alcalde por el Municipio de Roatán, Departamento de Islas de la Bahía, contra la Resolución número AEPP-021-2025 del Acta Número 19-2025 de fecha cuatro de (04) de abril del año dos mil veinticinco (2025), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE). SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución número AEPP-021-2025 del Acta Número 19-2025 de fecha cuatro de (04) de abril del año dos mil veinticinco (2025), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE), por encontrarse ajustada a Derecho TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. CUARTO: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.</p>
MAGISTRADO PONENTE:	FLORES URRUTIA.
VOTO PARTICULAR	